

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

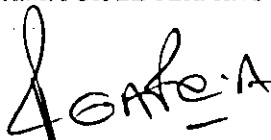
ESTADO No. 092

Fecha: 26/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00155	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CASTAÑO RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 16/08/2019.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2015 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSELINA DELGADO SERRANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 17/05/2019.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2015 00177	Acción de Reparación Directa	ANDRES HERNANDEZ ORTEGA	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 16/07/2019.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2017 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 04/06/2019.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2018 00344	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PELAYA	Auto Abre a Pruebas POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DÍAS.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BELEÑO JIMENEZ	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS DEFECTOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SO PENA DE RECHAZO.	25/09/2019	
20001 33 33 003 2019 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES DAVID- DE LA HOZ DE LA HOZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	25/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 26/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gloria Amparo Castaño Ramírez
DEMANDADO: Ministerio de Defensa y Policía Nacional.
RADICADO: 20-0001-33-33-003-2014-00155-00

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011³, concédase en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado⁵ de la parte Demandante, contra la sentencia⁶ de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁷.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, <u>26/09/19.</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

² Artículo 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento: (1) el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (2) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubieses pedido la práctica de pruebas (...).

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁵ Placido Albertos Castellanos Hincapié.

⁶ Niéguese las súplicas de la demanda

⁷ Fil. 233-237



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dioselina Delgado Serrano

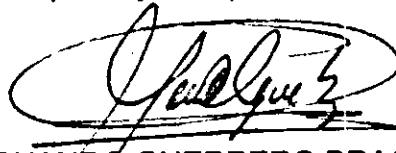
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la
Protección Social – UGPP.

RADICADO:20001-33-33-003-2015-00150-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).²

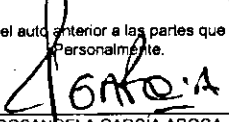
En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/09/19
Por Anotación en Estado Electrónico N° 092
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las pretensiones de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Andres Hernandez Ortega y Otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00177-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).²

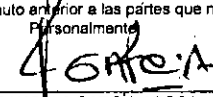
En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26/09/19
Por Anotación En Estado Electrónico N° 092
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las pretensiones de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfredo Antonio Marriaga Valencia

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y Otros

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00241-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011¹, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderad de la parte Demandante, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).²

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rga

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Negar las pretensiones de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO.

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Accionante: Procurador 8 Judicial II Agrario

Accionado: Municipio de Pelaya

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00344-00

En atención que la audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 12 de septiembre de 2019,¹ fue declarada fallida por cuanto las partes no llegaron a ningún acuerdo. En atención a lo consagrado en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de pruebas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 de la precitada Ley, para lo cual se fijará un término de Veinte (20) días. Se decretarán las siguientes:

Parte Demandante:

1. Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

Parte Demandada, Municipio de Pelaya.

2. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

De Oficio:

3. Oficiese a la Secretaría de Salud Departamental – Laboratorio de Salud Pública, con el fin de que practique análisis físico, químico y bacteriológico al agua que consumen los habitantes del municipio de Pelaya, a fin de determinar la calidad de la misma.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y notifíquese este auto por Estado Electrónico

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rga

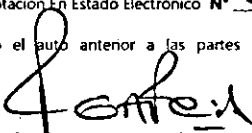
¹ Fl. 71

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

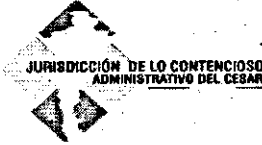
VALLEDUPAR, 26/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 092

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: María Eugenia García López

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00145-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por María Eugenia García López, mediante apoderado judicial Dr. Cesar Augusto Ríos Valencia, contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y a la parte demandante notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P)).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

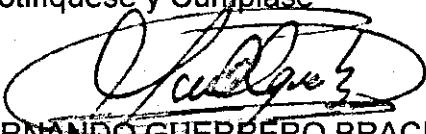
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
² Gilver Alberto Gómez Pitre

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1º) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

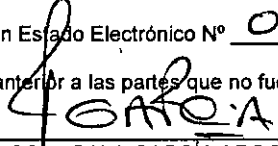
8. Reconocer personería a los Doctores Cesar Augusto Ríos Valencia y José Mauricio Osorio Esquivel, como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

9. Requierase a la parte accionante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 15 y 16 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: Martha Beleño Jiménez

DEMANDADO: Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00209-00

La referenciada demanda promovida por Martha Beleño Jiménez, a través de apoderada judicial, contra el Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. No aportó la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, según lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.
2. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/ecc

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/09/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>092</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹ Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: Moisés David de la Hoz de la Hoz

DEMANDADO: Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00210-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

1°. Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2°. Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3°. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.				
VALLEDUPAR <u>26/09/19</u>				
Por	Anotación	En	Estado	Electrónico N°
		<u>092</u>		
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.				
<u>[Signature]</u>				
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA				